

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00621 - 00 (*Cuaderno principal*)

Verificada la demanda se encuentra que en el pagaré base de la ejecución se pactó el pago del capital total en 360 cuotas decrecientes mensualmente en unidades de valor real cíclicas por periodos anuales desde el 05/01/2020 hasta el 05/12/2049, lo que significa que cada periodo tiene una cuota variable que incluye montos distintos de capital e intereses, sumas que no se pueden determinar de una simple lectura del pagaré base de la ejecución por lo que era necesario aportar un documento en el que se pudiera determinar exactamente dichos rubros e incluso calcular fácilmente el capital acelerado pues con base en el principio de necesidad de la prueba, la decisión de apremio no puede basarse únicamente en los dichos de las partes (art. 164 CGP).

Frente a esto, se aportó con la demanda un documento denominado «*estado de cuenta judicial en UVR*» que únicamente contiene siete (7) cuotas vencidas, pero no permite comprobar las anteriores ni determinar cuánto sería el capital acelerado en UVR, sin que aquí se este exigiendo la conversión de esa unidad en pesos, por lo que se requirió tal probanza para tener claridad de la obligación cobrada, aportándose un documento denominado «*tabla de amortización*» que contiene 108 cuotas desde el 08/05/2013 hasta el 04/05/2038, es decir, no corresponde con la información contenida en el pagaré base de ejecución, desconociendo el apoderado judicial de la ejecutante que, al ser esta última una entidad financiera es su deber contar con esa información debidamente comprobable (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009), sin que exista claridad ni expresividad de esas cuotas reclamadas ni tampoco se pueda verificar el capital acelerado, deberá negarse la orden de apremio (art. 422 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto del pagaré sin número dentro del proceso ejecutivo formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO «CARLOS LLERAS RESTREPO» en contra de JUAN ANDRÉS RUIZ ANTONIO.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.05 del 20/02/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ea69263ce1beed9158fa975a98c1db6a2b10f50b8a65e70883172062f1a03**

Documento generado en 17/02/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>